



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QCB/CG/159/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL COLEGIO DE BACHILLERES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de veinticuatro de junio del año pasado, el Lic. José Noel Pablo Tenorio apoderado legal del Colegio de Bachilleres, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al Partido de la Revolución Democrática, mismos que hace consistir sustancialmente en que: el dieciocho de junio del año pasado, se presentó en el plantel número cuatro del Colegio de Bachilleres, el candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática, Armando López Romero, con el objeto de efectuar una asamblea de promoción al voto; que en los muros de los diversos planteles educativos se ha colocado propaganda política del partido denunciado; y que con fecha veinticuatro de junio del año pasado, se publicó en el diario "La Jornada", la agenda de campaña del candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, registrándose su visita al plantel número tres para el día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, a las diecisiete horas, actos realizados sin la autorización correspondiente, que le causan agravio, porque violan lo dispuesto en los artículos 183, párrafo 2, inciso b) y 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso aportó como pruebas: el anuncio del periódico "La Jornada" del veinticuatro de junio del año pasado; un folleto de carácter proselitista, en el que se invita al evento precitado; Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres; y cartel de propaganda con la efigie del señor Cuauhtémoc Cárdenas.

Que el veintitrés de julio del año pasado, el Partido de la Revolución Democrática dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando en primer lugar, que previo a la contestación de los hechos y agravios se deben analizar las causales de improcedencia, puesto que el promovente no está facultado en términos del artículo 40 del Código electoral y no presentó documento con que acredite su personalidad. Manifestó también que los cinco puntos del capítulo de hechos de la queja, son afirmaciones subjetivas, no susceptibles de ser probadas, asimismo dijo que:

"...

Para intentar acreditarlas presenta tres documentos de los cuales no puede desprenderse ninguna de sus aseveraciones; ya que al ser documentales privadas, y de conformidad con lo que dispone el artículo 16 párrafos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, POR NO TENER VALOR PROBATORIO PLENO, si se realiza una correcta valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: NO PUEDEN GENERAR CONVICCION DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL RECURRENTE.

..."

El denunciado no ofreció ni aportó pruebas.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró que el Partido de la Revolución Democrática omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en los Considerandos 7 y 8 lo siguiente:

"7. En primer término, dado que el partido denunciado hace valer las causales de improcedencia de falta de personalidad y de legitimación para interponer la queja en su contra por parte del C. José Noel Pablo Tenorio, quien se ostenta como apoderado legal del Colegio de Bachilleres, por cuestión de orden se analizaran éstas, antes de entrar al estudio del fondo del asunto.

Respecto a la causal de falta de personalidad, debe decirse que, junto con el escrito inicial, el compareciente exhibió el testimonio notarial número treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve, pasado ante la fe del notario público número ciento veintitrés del Distrito Federal, C. Lic. Ricardo Rincón Guzmán, en el que se contiene la sustitución de poder que otorga el señor Lic. Ramón Díaz de León Espino, en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres en favor del Lic. José Noel Pablo Tenorio, con lo que acredita su personalidad como representante legal de dicha institución educativa.

Por lo que hace a la falta de legitimación del promovente para hacer valer la queja que nos ocupa, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que el artículo 40 del Código de la materia, invocado como fundamento de su excepción no es el aplicable, sino el 270 del propio ordenamiento legal que establece:

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de la irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

..."

De lo anterior, claramente se desprende que la investigación y en su caso sanción a que se hagan acreedores los partidos políticos, con motivo de las irregularidades en que incurran compete al Instituto Federal Electoral, sin que sea requisito legal que la denuncia o queja se presente en forma exclusiva por otro partido político, es decir, el requisito formal, es que el Instituto tenga conocimiento de la irregularidad imputable al partido, ya sea por parte de otro partido, autoridades federales, estatales o municipales, personas morales o físicas.

En consecuencia, esta autoridad concluye que las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, resultan infundadas.

8. Toda vez que las causales de improcedencia resultaran infundadas, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos, el Lic. José Noel Pablo Tenorio señala que los hechos referidos en el Resultado I de Este Dictamen, constituyen infracciones a las obligaciones que consignan los artículos 183, párrafo 2, inciso b) y 188, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dicen:

ARTICULO 183

...

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

...

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de los ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...'

ARTICULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.'

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, señala que:

'Suponiendo sin conceder que el candidato de nuestro partido hubiera realizado el acto que se le imputa, no puede considerarse de ninguna manera, ni de RELEVANCIA; y al ser un acto aislado, tampoco podría dársele el carácter de SISTEMÁTICO, por no ser una actitud asumida INVARIABLE, CONSTANTE, POR PRINCIPIO O AJUSTÁNDOSE A UNA PRÁCTICA.'

Por cuanto hace a los hechos que se le imputan el partido denunciado manifestó:

'Respecto a los cinco puntos del capítulo de Hechos de quien presenta el infundado escrito en el caso que nos ocupa; es importante hacer notar que todas las afirmaciones que hace son meras consideraciones subjetivas; las cuales no son susceptibles de ser probadas.'

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no niega los hechos motivo de la infracción que se le imputa, sino que, sólo se limita a vertir argumentos tendientes a desvirtuar la ilegalidad de los mismos. En este contexto, atento a lo que dispone el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, los hechos que se atribuyen al partido denunciado se consideran reconocidos por éste, por lo tanto no son objeto de prueba.

En esta tesitura, únicamente procede realizar un análisis lógico-jurídico para determinar si los hechos, motivo de la queja, entrañan violación a lo dispuesto en los artículos 183, párrafo 2, inciso b) y 188, del Código electoral, anteriormente transcritos.

De las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en: el anuncio del periódico "La Jornada" del veinticuatro de junio del año en curso; un folleto de carácter proselitista; Decreto de creación del Colegio de Bachilleres; y cartel de propaganda con la efigie del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas, que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que efectivamente, se realizaron en el plantel educativo actos de proselitismo por parte de los candidatos a diputado federal por el 24 distrito electoral federal Armando López Romero y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, sin contar con la autorización correspondiente, hechos que no fueron negados por el partido denunciado y al no haber acreditado contar con la autorización de mérito, generan la transgresión a lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia.

En estas circunstancias, las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante tienen pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y creen convicción en esta autoridad, de que los actos imputados al Partido de la Revolución Democrática, se ubican dentro del supuesto previsto en artículo 182, párrafo 1, del Código electoral, por lo que, al tener la calidad de actos de campaña es inconcuso que para realizarlos en el interior de los planteles del Colegio de Bachilleres; debió contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto en el diverso 183, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, como en el caso el partido denunciado no acreditó haber solicitado y obtenido el permiso respectivo para realizar actos de campaña en el interior de las instalaciones del Colegio de Bachilleres, su conducta omisiva constituye una infracción a la norma electoral invocada y por ende a las obligaciones que consignan los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 183, párrafo 2, inciso b), de la Ley de la materia, en tal virtud resulta fundada la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia la queja interpuesta por el Colegio de Bachilleres, por lo que procede que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código antes referido, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QCB/CG/159/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos política y los derechos de los ciudadanos.

3. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
4. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
5. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
6. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
7. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
8. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que el Partido de la Revolución Democrática violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el denunciante acreditó que el denunciado efectivamente realizó en el plantel educativo actos de proselitismo por parte de los candidatos a diputado federal por el 24 distrito electoral federal Armando López Romero y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, sin contar con la autorización correspondiente, hechos que no fueron negados por el partido denunciado y al no haber acreditado contar con la autorización de mérito, generan la transgresión a lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia, en tal virtud, es procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia.
9. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer al instituto político denunciado, este Consejo General considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "... 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la infracción es de imponerse y se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone al partido denunciado, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias del caso ya señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que representa el cuatro por ciento del monto máximo previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40; párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 183, párrafo 2, inciso b); 189; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al denunciante, en términos de lo previsto por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.